

La importancia de conocer la
Norma Oficial Mexicana NOM-046-SSA2-2005.
Violencia familiar, sexual y contra las mujeres.
Criterios para la prevención y atención

Ciclo de Conferencias “Perspectiva de Género, Mujer y Sociedad”

Mtra. Cinthya Galicia Galicia
24 agosto 2018

Algunas consideraciones previas sobre la violencia sexual en México:

- En México, la violencia sexual es un **delito grave y un problema de salud pública**.
- **5.8% de las mujeres de 15 años y más** usuarias de servicios de salud reportaron haber sufrido una violación alguna vez en la vida (Encuesta Nacional sobre Violencia contra las Mujeres, 2006).
- Diferentes estudios revelan que hasta 65% de los agresores eran conocidos de la familia, y de éstos 80% tenía un vínculo familiar o de cercanía con la persona agredida.
- De acuerdo a los registros existentes en la Secretaría de Salud, **sólo están acudiendo el 1%** de las mujeres violadas estimadas.
- En promedio, se producen 600 mil delitos sexuales por año en México (en 2016, la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas publicó el estudio ***Las otras víctimas invisibles*** en el que dio a conocer que de 2010 a 2015 se registraron casi tres millones de casos de violencia sexual, lo que equivaldría a 345 casos por día).

Algunas consideraciones previas para la atención:

- La violación es una urgencia médica y requiere atención inmediata. Anticoncepción de emergencia, profilaxis contra ITS y VIH. Los servicios de urgencia deben responder adecuadamente.
- Toda violación es un caso de **violencia severa** y requiere atención psicoemocional.
- Todo embarazo en menor de 15 debe recibir interconsulta del servicio especializado de atención a la violencia.
- Toda persona que conoce de un delito cometido en contra de una menor está obligada a la denuncia, de conformidad con la Ley General.

Marco Jurídico Internacional

A. Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW).

Adoptada en la ciudad de Nueva York, el 18 de diciembre de 1979.

Firmada por México el 17 de julio de 1980.

Aprobada por el Senado de la República el 18 de diciembre de 1980.

Promulgada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de mayo de 1981.

Es vinculante para México desde el 23 de marzo de 1981.

B. Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belém do Pará”.

Adoptada en Belém do Pará, Brasil, el 9 de junio de 1994.

Firmada por México el 4 de junio de 1995.

Aprobada por el Senado de la República el 26 de noviembre de 1996.

Promulgada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de enero de 1999.

Es vinculante para México desde el 12 de noviembre de 1998.

Marco Jurídico Nacional

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 4o. El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos.

Toda persona tiene derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad. El Estado lo garantizará.

Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución.

Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.

Marco Jurídico Nacional

Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia

De acuerdo con el artículo 1° de la ley, ésta tiene por objeto establecer la coordinación entre la federación, las entidades federativas y los municipios para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, así como los principios y modalidades para garantizar su acceso a una vida libre de violencia que favorezca su desarrollo y bienestar conforme a los principios de igualdad y de no discriminación.

Es pertinente rescatar las disposiciones del artículo 2° de la ley, relativo a que la federación, las entidades federativas y los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, expedirán las normas legales y tomarán las medidas presupuestales y administrativas correspondientes, para garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, de conformidad con los tratados internacionales en materia de derechos humanos de las mujeres, ratificados por el Estado mexicano, como es el caso de los dos instrumentos mencionados.

Marco Jurídico Nacional

Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia

La ley señala cuáles serán los principios rectores para el acceso de todas las mujeres a una vida libre de violencia, a saber:

- La igualdad jurídica entre la mujer y el hombre;
- El respeto a la dignidad humana de las mujeres;
- La no discriminación, y
- La libertad de las mujeres.

Artículo 4 de la LGAMVLV.

Marco Jurídico Nacional

Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia

En el artículo 6 de la ley se señalan los tipos de violencia contra las mujeres, siendo estos los siguientes:

- I. La violencia psicológica. ...
- II. La violencia física. ...
- III. La violencia patrimonial. ...
- IV. La violencia económica. ...
- V. La violencia sexual. ...
- VI. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.

Marco Jurídico Nacional

Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia

Sección Sexta. De la Secretaría de Salud

ARTÍCULO 46.- **Corresponde a la Secretaría de Salud:**

- I. En el marco de la política de salud integral de las mujeres, **diseñar con perspectiva de género, la política de prevención, atención y erradicación de la violencia en su contra;**
- II. **Brindar por medio de las instituciones del sector salud de manera integral e interdisciplinaria atención médica y psicológica con perspectiva de género a las víctimas;**
- III. **Crear programas de capacitación para el personal del sector salud, respecto de la violencia contra las mujeres y se garanticen la atención a las víctimas y la aplicación de las normas oficiales mexicanas vigentes en la materia;**
- IV. **Establecer programas y servicios profesionales y eficaces, con horario de veinticuatro horas en las dependencias públicas relacionadas con la atención de la violencia contra las mujeres;**
- V. **Brindar servicios reeducativos integrales a las víctimas y a los agresores, a fin de que logren estar en condiciones de participar plenamente en la vida pública, social y privada;**
- VI. **Difundir en las instituciones del sector salud, material referente a la prevención y atención de la violencia contra las mujeres;**

.....

Marco Jurídico Nacional

Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia

Sección Sexta. De la Secretaría de Salud

ARTÍCULO 46.- **Corresponde a la Secretaría de Salud:**

....

VII. Canalizar a las víctimas a las instituciones que prestan atención y protección a las mujeres;

VIII. **Mejorar la calidad de la atención**, que se preste a las mujeres víctimas;

IX. Participar activamente, en la ejecución del Programa, en el diseño de nuevos modelos de prevención, atención y erradicación de la violencia contra las mujeres, en colaboración con las demás autoridades encargadas de la aplicación de la presente ley;

X. **Asegurar que en la prestación de los servicios del sector salud sean respetados los derechos humanos de las mujeres;**

XI. Capacitar al personal del sector salud, con la finalidad de que detecten la violencia contra las mujeres;

XII. Apoyar a las autoridades encargadas de efectuar investigaciones en materia de violencia contra las mujeres, proporcionando la siguiente información:

...

NOM-046-SSA2-2005. *Violencia familiar, sexual y contra las mujeres. Criterios para la prevención y atención*

Marco Jurídico Nacional Ley General de Víctimas

Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 2013
U. R. 3 de enero de 2017

Artículo 30. Los servicios de **emergencia médica**, odontológica, quirúrgica y hospitalaria consistirán en:

- I...
- IX. Servicios de **interrupción voluntaria del embarazo en los casos permitidos por ley**, con absoluto respeto de la **voluntad de la víctima**, y
-

Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica, adicionado el 24 de marzo de 2014 establece que:

“ARTICULO 215 Bis 6. En caso de Emergencia Médica, los Establecimientos para la Atención Médica del sector público **estarán obligados a brindar a la Víctima los servicios a que se refiere el artículo 30 de la Ley General de Víctimas**, con independencia de su capacidad socioeconómica o nacionalidad y **sin que puedan condicionar su prestación a la presentación de la denuncia o querrela**, según corresponda, sin perjuicio de que con posterioridad se les reconozca tal carácter en términos de las disposiciones aplicables”.

Por lo anterior, deja de ser procedente la **previa autorización de la autoridad competente**, para realizar el procedimiento y de mantener el requisito se estarían violentando los derechos de las víctimas contemplados en los dos ordenamientos citados.

NOM-046-SSA2-2005. *Violencia familiar, sexual y contra las mujeres. Criterios para la prevención y atención*

Marco Jurídico Nacional

Ley General de Víctimas

Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 2013
U. R. 3 de enero de 2017

Artículo 120. Todos los servidores públicos, desde el primer momento en que tengan contacto con la víctima, en el ejercicio de sus funciones y conforme al ámbito de su competencia, tendrán los siguientes deberes:

I...

VII. Brindar a la víctima orientación e información clara, precisa y accesible sobre sus derechos, garantías y recursos, así como sobre los mecanismos, acciones y procedimientos que se establecen o reconocen en la presente Ley;

....

Marco Jurídico Nacional

Norma Oficial Mexicana

Según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, las normas son las reglas que se deben seguir o a las que se deben ajustar las conductas, tareas o actividades.

En México se tiene la Norma Oficial Mexicana (NOM) que es la regulación técnica de observancia obligatoria expedida por las dependencias competentes, que establece **reglas, especificaciones**, atributos, directrices, características o prescripciones **aplicables** a un producto, procesos, instalación, sistema, actividad, **servicio** o método de producción u operación, así como aquellas relativas a terminología, simbología, embalaje, marcado, etiquetado **y las que refieran a su cumplimiento y aplicación.**

Las NOM'S tienen la finalidad de establecer las características y/o especificaciones que deben reunir los productos y procesos cuando éstos puedan constituir un riesgo para la seguridad de las personas o dañar la salud humana, animal, vegetal, el medio ambiente general y laboral, o para la preservación de recursos naturales.

NOM-046-SSA2-2005. *Violencia familiar, sexual y contra las mujeres. Criterios para la prevención y atención*

Marco Jurídico Nacional

Norma Oficial Mexicana

Actualmente, son 12 las Secretarías que están facultadas para emitir Normas Oficiales Mexicanas: Secretaría de Gobernación (SEGOB), Secretaría de Desarrollo Social (SEDESOL), Secretaría de Energía (SENER), Secretaría de Economía (SE), Secretaría de Comunicaciones y Transporte (SCT), **Secretaría del Trabajo y Previsión Social (STPS)** y Secretaría de Turismo (SECTUR), **Secretaría de Salud (SSA)**, Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación (SEMARNAT), (SAGARPA), Secretaría de Gobernación (SEGOB) y Secretaría de Seguridad Pública (SSP).

Además, existen otras dependencias normalizadoras como Comisión Nacional del Agua (CONAGUA), Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente (ASEA) o Comisión Nacional de Hidrocarburos (CNH).

NOM-046-SSA2-2005. *Violencia familiar, sexual y contra las mujeres. Criterios para la prevención y atención*

Norma Oficial Mexicana NOM-046-SSA2-2005.

Violencia familiar, sexual y contra las mujeres. Criterios para la prevención y atención.

Se encuentra dividida en 11 apartados:

ÍNDICE

0. Introducción	9
1. Objetivo	10
2. Campo de aplicación	10
3. Referencias	11
4. Definiciones	11
5. Generalidades	16
6. Criterios Específicos	18
7. Registros de Información	26
8. Concordancia con normas internacionales y mexicanas	27
9. Bibliografía	27
10. Observancia de la Norma	28
11. Vigencia	29

NOM-046-SSA2-2005. *Violencia familiar, sexual y contra las mujeres. Criterios para la prevención y atención*

Norma Oficial Mexicana NOM-046-SSA2-2005.

Violencia familiar, sexual y contra las mujeres. Criterios para la prevención y atención.

1. Objetivo.

La presente Norma Oficial Mexicana tiene por objeto establecer los criterios a observar en la detección, prevención, atención médica y la orientación que se proporciona a las y los usuarios de los servicios de salud en general y en particular a quienes se encuentren involucrados en situaciones de violencia familiar o sexual, así como en la notificación de los casos.

2. Campo de aplicación.

Esta Norma Oficial Mexicana es de observancia obligatoria para las instituciones del Sistema Nacional de Salud, así como **para los y las prestadoras de servicios de salud de los sectores público, social y privado** que componen el Sistema Nacional de Salud. Su incumplimiento dará origen a sanción penal, civil o administrativa que corresponda, conforme a las disposiciones legales aplicables.

NOM-046-SSA2-2005. *Violencia familiar, sexual y contra las mujeres. Criterios para la prevención y atención*

Norma Oficial Mexicana NOM-046-SSA2-2005.

Violencia familiar, sexual y contra las mujeres. Criterios para la prevención y atención.

4. Definiciones.

Para los fines de esta norma se entenderá por:

4.1. Aborto médico, terminación del embarazo realizada por personal médico, en los términos y plazos permitidos de acuerdo con la legislación local aplicable y previo cumplimiento de los requisitos específicos establecidos en ésta.

...

4.26. Violencia contra las mujeres, cualquier acción u omisión, basada en su género, que les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte tanto en el ámbito privado como en el público;

- a) que tenga lugar al interior de la familia o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea o no que el agresor comparta el mismo domicilio que la mujer.
- b) que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona.

NOM-046-SSA2-2005. *Violencia familiar, sexual y contra las mujeres. Criterios para la prevención y atención*

Norma Oficial Mexicana NOM-046-SSA2-2005.

Violencia familiar, sexual y contra las mujeres. Criterios para la prevención y atención.

4. Definiciones.

Para los fines de esta norma se entenderá por:

4.27. Violencia familiar, el acto u omisión, único o repetitivo, cometido por un miembro de la familia en contra de otro u otros integrantes de la misma, sin importar si la relación se da por parentesco consanguíneo, de afinidad, o civil mediante matrimonio, concubinato u otras relaciones de hecho, independientemente del espacio físico donde ocurra.

...

4.28. Violencia sexual, a todo acto sexual, la tentativa de consumar un acto sexual, los comentarios o insinuaciones sexuales no deseados o las acciones para comercializar o utilizar de cualquier otro modo la sexualidad de una persona mediante coacción por otra persona, independientemente de la relación de ésta con la víctima, en cualquier ámbito, incluidos el hogar y el lugar de trabajo.

NOM-046-SSA2-2005. *Violencia familiar, sexual y contra las mujeres. Criterios para la prevención y atención*

Norma Oficial Mexicana NOM-046-SSA2-2005.

Violencia familiar, sexual y contra las mujeres. Criterios para la prevención y atención.

5. Generalidades.

5.1. Todas las instituciones, dependencias y organizaciones del Sistema Nacional de Salud que presten servicios de salud deberán otorgar atención médica a las personas involucradas en situación de violencia familiar o sexual, las cuales pueden ser identificadas desde el punto de vista médico, como la o el usuario afectado; al agresor, y a quienes resulten afectados en este tipo de situaciones.

6. Criterios específicos.

Las y los prestadores de servicios de atención médica deberán observar los criterios que a continuación se indican:

6.4. PARA EL TRATAMIENTO ESPECÍFICO DE LA VIOLACIÓN SEXUAL.

6.4.1. Los casos de violación sexual son urgencias médicas y requieren atención inmediata.

NOM-046-SSA2-2005. *Violencia familiar, sexual y contra las mujeres. Criterios para la prevención y atención*

Norma Oficial Mexicana NOM-046-SSA2-2005.

¿Qué se modificó en la NOM046?

Publicación en el Diario Oficial de la Federación el día 24 de marzo de 2016

6.4.2.7. En caso de embarazo por violación, y previa autorización de la autoridad competente, en los términos de la legislación aplicable, las instituciones públicas prestadoras de servicios de atención médica, deberán prestar servicios de aborto médico a solicitud de la víctima interesada, en caso de ser menor de edad, a solicitud de su padre y/o su madre, o a falta de éstos, de su tutor o conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

En todos los casos se deberá brindar a la víctima, en forma previa a la intervención médica, información completa sobre los posibles riesgos y consecuencias del aborto, a efecto de garantizar que la decisión de la víctima sea una decisión informada conforme a las disposiciones aplicables.

6.4.2.7. En caso de embarazo por violación, las instituciones públicas prestadoras de servicios de atención médica, deberán prestar servicios de interrupción voluntaria del embarazo en los casos permitidos por ley, conforme a lo previsto en las disposiciones jurídicas de protección a los derechos de las víctimas, previa solicitud por escrito bajo protesta de decir verdad de la persona afectada de que dicho embarazo es producto de violación; en caso de ser menor de 12 años de edad, a solicitud de su padre y/o su madre, o a falta de éstos, de su tutor o conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

El personal de salud que participe en el procedimiento de interrupción voluntaria del embarazo no estará obligado a verificar el dicho de la solicitante, entendiéndose su actuación, basada en el principio de buena fe a que hace referencia el artículo 5, de la Ley General de Víctimas.

En todos los casos se deberá brindar a la víctima, en forma previa a la intervención médica, información completa sobre los posibles riesgos y consecuencias del procedimiento a que se refiere el párrafo anterior, a efecto de garantizar que la decisión de la víctima sea una decisión informada conforme a las disposiciones aplicables.

NOM-046-SSA2-2005. *Violencia familiar, sexual y contra las mujeres. Criterios para la prevención y atención*

Norma Oficial Mexicana NOM-046-SSA2-2005.

¿Qué se modificó en la NOM046?

Publicación en el Diario Oficial de la Federación el día 24 de marzo de 2016

6.4.2.8. Para los efectos establecidos en el numeral 6.4.2.7, las instituciones públicas de atención médica, deberán contar con médicos y enfermeras capacitados en procedimientos de aborto médico no objetores de conciencia. Si en el momento de la solicitud de atención no se pudiera prestar el servicios de manera oportuna y adecuada, se deberá referir de inmediato a la usuaria, a una unidad de salud que cuente con este tipo de personal y con infraestructura de atención con calidad.

6.4.2.8. Para los efectos establecidos en el numeral 6.4.2.7, las instituciones públicas de atención médica, deberán contar con médicos y enfermeras capacitados no objetores de conciencia. Si en el momento de la solicitud de atención no se pudiera prestar el servicio de manera oportuna y adecuada, se deberá referir de inmediato a la usuaria, a una unidad de salud que cuente con este tipo de personal y con infraestructura de atención con calidad.

NOM-046-SSA2-2005. *Violencia familiar, sexual y contra las mujeres. Criterios para la prevención y atención*

Norma Oficial Mexicana NOM-046-SSA2-2005.

¿Qué se modificó en la NOM046?

Publicación en el Diario Oficial de la Federación el día 24 de marzo de 2016

6.6.1. Corresponde a las y los prestadores de servicios de salud informar a la persona afectada sobre su derecho a denunciar los hechos de violencia que se presenten, la existencia de centros de apoyo disponibles, así como los pasos a seguir para acceder a los servicios de atención, protección y defensa para quienes sufren de violencia familiar o sexual, facilitando y respetando la autonomía en sus decisiones e invitando a continuar el seguimiento médico, psicológico y de trabajo social.

6.6.1. Corresponde a las y los prestadores de servicios de salud informar a la persona afectada sobre su derecho a denunciar los hechos de violencia que se presenten, así como de la existencia de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas y de las Comisiones Ejecutivas de las entidades federativas o sus equivalentes y de los centros de apoyo disponibles, responsables de orientar a las víctimas sobre los pasos a seguir para acceder a los servicios de atención, protección y defensa para quienes sufren de violencia familiar o sexual, facilitando y respetando la autonomía en sus decisiones e invitando a continuar el seguimiento médico, psicológico y de trabajo social.

NOM-046-SSA2-2005. *Violencia familiar, sexual y contra las mujeres. Criterios para la prevención y atención*

Norma Oficial Mexicana NOM-046-SSA2-2005.

¿Qué se modificó en la NOM046?

Publicación en el Diario Oficial de la Federación el día 24 de marzo de 2016

6.7.2.9. Anticoncepción de emergencia y aborto médico conforme a la legislación correspondiente.

6.7.2.9. Anticoncepción de emergencia e interrupción voluntaria del embarazo, conforme a la legislación correspondiente.

NOM-046-SSA2-2005. *Violencia familiar, sexual y contra las mujeres. Criterios para la prevención y atención*

Ley General de Víctimas

Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 2013
U. R. 3 de enero de 2017

Artículo 1. La presente Ley general es de orden público, de interés social y **observancia en todo el territorio nacional**, en términos de lo dispuesto por los artículos 1o., párrafo tercero, 17, y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Tratados Internacionales celebrados y ratificados por el Estado Mexicano, y otras leyes en materia de víctimas.

Artículo 4, párrafo cuarto, **la calidad de víctima la tendrá** la persona que acredite el daño o menoscabo de los derechos en los términos de la Ley **con independencia** de que participe en algún procedimiento judicial o administrativo, como se puede apreciar a continuación:

...

*“La calidad de víctimas se adquiere con la **acreditación del daño o menoscabo de los derechos en los términos establecidos en la presente Ley, con independencia** de que se identifique, aprehenda, o condene al responsable del daño o de que la víctima participe en algún procedimiento judicial o administrativo”.*

Ley General de Víctimas

Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 2013
U. R. 3 de enero de 2017

Artículo 30. Los servicios de **emergencia médica**, odontológica, quirúrgica y hospitalaria **consistirán en:**

I...

IX. Servicios de **interrupción voluntaria del embarazo** **en los casos permitidos por ley**, con absoluto respeto de la **voluntad de la víctima**, y

....

Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica

(Adicionado el 24 de marzo de 2014)

Establece que:

“ARTICULO 215 Bis 6. **En caso de Emergencia Médica**, los Establecimientos para la Atención Médica del sector público **estarán obligados a brindar a la Víctima los servicios a que se refiere el artículo 30 de la Ley General de Víctimas**, con independencia de su capacidad socioeconómica o nacionalidad y **sin que puedan condicionar su prestación a la presentación de la denuncia o querrela**, según corresponda, sin perjuicio de que con posterioridad se les reconozca tal carácter en términos de las disposiciones aplicables”.

NOM-046-SSA2-2005. *Violencia familiar, sexual y contra las mujeres. Criterios para la prevención y atención*

Ley General de Víctimas

Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 2013
U. R. 3 de enero de 2017

Por lo anterior, **deja de ser procedente la previa autorización de la autoridad competente** (establecida anteriormente en la NOM046, NUMERAL 6.4.2.7.), para realizar el procedimiento; ya que **de mantener el requisito se estarían violentando los derechos de las víctimas contemplados en los dos ordenamientos citados.**

NOM-046-SSA2-2005. *Violencia familiar, sexual y contra las mujeres. Criterios para la prevención y atención*

Ley de Víctimas local

LEY DE ATENCIÓN, ASISTENCIA Y PROTECCIÓN A VÍCTIMAS DE DELITOS Y VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS PARA EL ESTADO DE HIDALGO.

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley son de orden público y observancia en el Estado en términos de lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados internacionales celebrados y ratificados por el Estado Mexicano, la Constitución Política del Estado de Hidalgo, la Ley General de Víctimas y demás disposiciones aplicables.

Esta ley deberá aplicarse armónicamente con la Ley General de Víctimas, así como con las disposiciones contenidas en esa materia en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

La presente ley obliga subsidiariamente, en sus respectivas competencias, a las autoridades del gobierno del Estado, de los Municipios, así como de sus poderes constitucionales, y a cualquiera de sus oficinas, dependencias, organismos o instituciones públicas o privadas cuyas facultades, funciones o atribuciones estén relacionadas con la ayuda, asistencia, protección o reparación integral a las víctimas.

NOM-046-SSA2-2005. *Violencia familiar, sexual y contra las mujeres. Criterios para la prevención y atención*

Ley de Víctimas local

LEY DE ATENCIÓN, ASISTENCIA Y PROTECCIÓN A VÍCTIMAS DE DELITOS Y VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS PARA EL ESTADO DE HIDALGO.

Artículo 3, párrafo cuarto:

....

“La calidad de víctimas se adquiere con la acreditación del daño o menoscabo de los derechos en los términos establecidos en la presente Ley con independencia de que se identifique, aprehenda, o condene al responsable del daño o de que la víctima participe en algún procedimiento judicial o administrativo”.

Código Penal para el Estado de Hidalgo

Artículo 158.- El aborto no será punible:

I.- Cuando sea resultado de una conducta culposa de la mujer embarazada;

II.- **Cuando el embarazo sea resultado de hechos denunciados como posiblemente constitutivos del delito de violación o de la conducta típica prevista por el Artículo 182 de este Código, siempre que el aborto se autorice y practique dentro de los noventa días a partir de la concepción, y el hecho se haya denunciado antes de tenerse conocimiento de ésta.** En tales casos, **deberá solicitarlo la mujer, bastará la comprobación del cuerpo del delito para que el Ministerio Público o el Juez lo autorice, si aquella fuere de condición económica precaria, los gastos correspondientes serán a cargo del Estado;**

III.- Cuando de no haberse provocado el aborto, la mujer hubiere corrido grave peligro en su salud; o

IV.- Cuando a juicio de dos médicos especialistas en la materia, debidamente certificados por los Colegios, Academias Nacionales o Consejos de Medicina de la rama correspondiente, exista razón suficiente para diagnosticar que el producto de un embarazo presenta graves alteraciones genéticas o congénitas, que puedan dar como resultado daños físicos o mentales al producto de la concepción.

El Ministerio Público o Juez que deban autorizar el aborto en los supuestos previstos por este Artículo, procurarán que la mujer embarazada cuente con información oficial, objetiva, veraz y suficiente, a efecto de que ésta pueda tomar la decisión de manera libre, informada y responsable.

Código Penal para el Estado de Hidalgo

Artículo 158.- El aborto no será punible:

I.- Cuando sea resultado de una conducta culposa de la mujer embarazada;

II.- **Cuando el embarazo sea resultado de hechos denunciados como posiblemente constitutivos del delito de violación o de la conducta típica prevista por el Artículo 182 de este Código, siempre que el aborto se autorice y practique dentro de los noventa días a partir de la concepción, y el hecho se haya denunciado antes de tenerse conocimiento de ésta. En tales casos, **deberá solicitarlo la mujer, bastará la comprobación del cuerpo del delito para que el Ministerio Público o el Juez lo autorice, si aquella fuere de condición económica precaria, los gastos correspondientes serán a cargo del Estado;****

III.- Cuando de no haberse provocado el aborto, la mujer hubiere corrido grave peligro en su salud; o

IV.- Cuando a juicio de dos médicos especialistas en la materia, debidamente certificados por los Colegios, Academias Nacionales o Consejos de Medicina de la rama correspondiente, exista razón suficiente para diagnosticar que el producto de un embarazo presenta graves alteraciones genéticas o congénitas, que puedan dar como resultado daños físicos o mentales al producto de la concepción.

El Ministerio Público o Juez que deban autorizar el aborto en los supuestos previstos por este Artículo, procurarán que la mujer embarazada cuente con información oficial, objetiva, veraz y suficiente, a efecto de que ésta pueda tomar la decisión de manera libre, informada y responsable.

Algunos mitos alrededor de las modificaciones:

- Que se eliminó el Aviso al Ministerio Público. **Falso**, el numeral 6.5 que corresponde al Aviso no se tocó en la modificación.
- Que se va a desalentar la denuncia. **Falso**, el 6.6.1. mantiene la consejería y orientación sobre el derecho a la denuncia y amplía la información sobre instituciones diseñadas para el acompañamiento legal.
- Que a las menores se les realizará el procedimiento sin participación de los padres o tutores. **Falso**, lo que establece el 6.4.2.7 es que las mayores de 12 pueden solicitarlo por sí mismas, en caso de controversia entre la menor y los padres o tutores, deberá intervenir **la institución** encargada de velar por la aplicación del **interés superior de la menor**.

Una mujer embarazada por violación:

- Porque no evitamos que la violaran.
- Después, no le informamos **a ella y a su entorno** que en los servicios de salud teníamos algo que ofrecerle de manera inmediata.
- No cumplimos con la Ley garantizándole acceso gratuito a: **ANTICONCEPCIÓN DE EMERGENCIA Y PROFILAXIS ANTI-ITS.**
- Y al final estamos buscando cómo **darle la vuelta a la Ley** que le permite terminar ese embarazo forzado. Buscando de dónde nos agarramos para obstruir el acceso al procedimiento; **en lugar de buscar cómo lograr que se repare el daño a la víctima.**
- Obligar a una mujer a continuar con un embarazo forzado en contra de su voluntad es una **VIOLACIÓN A SUS DERECHOS como víctima.**

Una mujer embarazada por violación:

- Porque no evitamos que la violaran.
- Después, no le informamos **a ella y a su entorno** que en los servicios de salud teníamos algo que ofrecerle de manera inmediata.
- No cumplimos con la Ley garantizándole acceso gratuito a: **ANTICONCEPCIÓN DE EMERGENCIA Y PROFILAXIS ANTI-ITS.**
- Y al final estamos buscando cómo **darle la vuelta a la Ley** que le permite terminar ese embarazo forzado. Buscando de dónde nos agarramos para obstruir el acceso al procedimiento; **en lugar de buscar cómo lograr que se repare el daño a la víctima.**
- Obligar a una mujer a continuar con un embarazo forzado en contra de su voluntad es una **VIOLACIÓN A SUS DERECHOS como víctima.**

Conclusión, ¿Qué sucede si desconocemos la Norma y por ende nuestros derechos?

VIOLENCIA SIN INTERRUPCIÓN

CIFRAS ESCALOFRIANTES 2009 - 2016

- Niñas reportaron haber sido víctimas de una violación sexual en México. Solo el 10% denuncia **28,252**.
- En realidad, cerca de **282,500** niñas fueron víctimas de violación durante este periodo.
- De estos cientos de miles de niñas, tan solo **62** tuvieron acceso a abortos legales en casi **ocho años** en México. **41** de ellos en la **CDMX**.

<http://informe2016.gire.org.mx/>

NOM-046-SSA2-2005. *Violencia familiar, sexual y contra las mujeres. Criterios para la prevención y atención*

Construir un cambio implica derribar barreras, cambiar prejuicios, romper estereotipos y pensar que es posible si trabajamos juntos; los niños, las niñas, las y los adolescentes y las mujeres no deben ser violentados bajo ninguna circunstancia, ninguna persona debe ser lastimada jamás, el silencio sólo nos hace cómplices de propinar más dolor.

¡Gracias por su atención!

Contacto:

cinthyagali@yahoo.com.mx